

de que su amo le ha de matar si no lo executa; este criado pecará mortalmente, pero no incurrirá en la Excomunion: porque los preceptos Eclesiasticos no obligan con tanto detrimento, regularmente hablando, como se ve en el ayuno, oír Missa, y no trabajar en día de Fiesta.

P. Manda el señor Obispo, con Excomunion mayor *lata*, que ninguno tome tabaco dentro de la Iglesia; y Pedro haziendo irrisión, y burla de la Censura, le dice à Juan, que por el mismo caso que ha mandado vn disparate como esse, ha de tomar tabaco; y si no, que le ha de matar: podrá tomar Juan tabaco en la Iglesia? R. Que si toma tabaco en el caso puesto, en la Iglesia, incurrirá Juan en la Excomunion, porque en estos casos va causa publica de Religion. P. Pedro, llevado de vn miedo grave de que le han de matar, si no le dà vna estocada al Obispo, dà vn Cardenal, dà la estocada à vno de los dos, incurrirá Pedro en la Excomunion? R. Que si, porque es causa gravissima, que cede notablemente en desestimacion de la Iglesia, y en casos semejantes, obliga la Censura, aunque sea con privilegio de la vida.

La Censura con division accidental, se divide en Censura *à iure*, *vel ab homine*, *lata*, *ferenda*, *tolerada*, y *no tolerada*. La Censura *à iure*, es la que està puesta por el Derecho, y esta tiene razon de ley, y estatuto. Censura *ab homine*, es la que està puesta por el Juez, y tiene razon de precepto. Estas dos Censuras se distinguen, en que la Censura *ab homine*, la puede poner

qualquiera Superior, que tenga jurisdiccion *in foro spirituali contentioso*, y se acaba faltando el *precipiente*; pero la Censura *à iure*, es la que se pone por los Canones, Constituciones, ò Estatutos Eclesiasticos, y permanece, aunque falte el Legislador.

P. Los que tienen uso de razon, pero no han llegado à la pubertad, pueden ser ligados con Censuras *à iure*, *vel ab homine*? R. Que pueden ser ligados con ellas, pero de *facto*, ninguna Censura los comprehende, *nisi exprimentur*; porque para los impuberes mas à proposito son los azotes, que las Censuras. Ita Soto, & Salmanticenses.

Censura *à lata*, *vel lata sententia*, es la que *ipso facto incurritur*. *Ferenda*, ò *comminatoria*, es la que no se incurre hasta despues de la sentencia del Juez. R. En que se conocerà, si la Censura es *lata*, ò *ferenda*. R. Que será *lata*, quando usare de estas voces, ò otras semejantes: *Confestim*, *statim*, *illico*, *proorsus*, *incontinenti*, *ipso facto excommunicatur*, *excommunicatus est*. Y será *ferenda*, quando dize: *Pracipimus sub pena excommunicationis, ne quis*. &c. ò por palabras de futuro, *excommunicabitur*, *suspendetur*. P. Si *omnibus perquis* ay duda de si la Censura es *lata*, ò *ferenda*, que se ha de juzgar? R. Que se ha de tener por Censura *ferenda*, porque *in rebus penalibus, dubium est benignè interpretandum, iuxta regulam 39. iuris in 6.* Censura tolerada es, quando no està excomulgado por su nombre, ò officio, ni es publico percussor de Clerigo, *cuius delictum nulla tergiversatione possit cellari*.

TRATADO XI.

DE LA EXCOMUNION.

De quo D. Thom. in addit. ad 3. part. à q. 21. vsque ad 39.

§. I.

P. Reg. *Quid est excommunicatio?* R. *Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos privando eos participatione Sacramentorum*, prescindiendo de activa, y passiva. P. De quantas maneras es la Excomunion? R. Mayor, y menor. *Excommunicatio maior est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privandos eos bonis communibus Fidelium, & participatione activa, & passiva Sacramentorum officio, & Beneficio Ecclesiastico.* *Excommunicatio minor est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum.* P. De que priva la Excomunion menor? R. Que solo priva de recibir Sacramentos, y no de hazerlos, ni de la comunicacion de los Fieles. P. Priva la Excomunion menor de recibir Beneficios Eclesiasticos? R. Que priva de la recepcion licita; pero será valida la colacion, ò presentacion, hasta la irritacion del Juez. Y la razon es, porque los Beneficios Eclesiasticos, por institucion de la Iglesia, se ordenan à recibir Ordenes, y celebrar Missa; y como la Excomunion menor priva *directè* de

ne possit cellari. No tolerada es, quando publicamente vno està excomulgado por su nombre, ò officio; ò es publico percussor de Clerigo, *cuius delictum nulla tergiversatione possit cellari*.

La Censura con division esencial se divide en Excomunion, suspension, y entredicho; y otros añaden la irregularidad de puro delito. P. La irregularidad de puro delito es Censura? R. Que aunque los Padres Salmanticenses llevan, que no es Censura, lo contrario es sentencia comun de los Thomistas, la qual llevan el Maestro Fray Juan de Santo Thoma, Pedro de Ledesma, Soto, Bañez, y otros, &c. La razon es, porque à esta irregularidad le conviene la definicion de la Censura.

La sentencia contraria se funda en vna respuesta de Inocencio III. que dize assi: *Quarentis, quid per Censuram Ecclesiasticam debet intelligi, cum huiusmodi clausulam in nostris litteris apponimus?* R. *Quod per eam non solum interdicti, sed suspensionis, & excommunicationis, valeat intelligi sententia.* A este argumento se responde, que el Pontifice habló de las Censuras, que pueden poner los Juezes inferiores, quando su Santidad en sus Letras, y Escritos les manda, que compelan à los subditos con Censuras, y de esto fue la pregunta, y configuientemente la respuesta: de lo qual se infiere, que el Papa en semejantes Rescriptos, y Letras, no dà facultad à los Juezes inferiores, para que compelan à los subditos con sentencia de irregularidad; pero no se infiere, que no sea Censura.

recibir licitamente los Sacramentos, priva tambien *indirectè* de recibir Beneficios Ecclesiasticos.

P. En què casos se incurre en Excomunion menor? R. Que en vn caso, que es por comunicar con el excomulgado no tolerado, sabiendolo moralmente. P. Como peca el que comunica con el excomulgado no tolerado? R. Que si comunica *in politicis*, peca venialmente, è incurre en Excomunion menor; y si comunica *in Sacris*, peca mortalmente, è incurre tambien en Excomunion menor.

P. Si dos excomulgados no tolerados comunican entre si, como pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente; y si comunican *in Sacris*, mortalmente; y en ambos casos incurren en Excomunion menor los dos, porque de cada vno se verifica, que comunica con excomulgado no tolerado. P. Dos excomulgados tolerados comunican entre si, como pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente; y si *in Sacris*, mortalmente; pero ninguno incurre en Excomunion menor, porque ninguno comunica con excomulgado no tolerado. P. Si vn excomulgado tolerado, y vn excomulgado no tolerado comunican entre si, como pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente; y si *in Sacris* mortalmente; y en ambos casos incurre en Excomunion menor el excomulgado tolerado, porque comunica con el no tolerado; pero el no tolerado no incurre en Excomunion menor.

P. El excomulgado tolerado, y vno que no està excomulgado comunican

entre si, como pecan? R. Que el que no està excomulgado, no peca en comunicar con el excomulgado tolerado, por privilegio del Concilio Constantiense, concedido à los Fieles, para comunicar con los excomulgados tolerados. Tampoco el excomulgado tolerado peca en comunicar con los Fieles, siendo invitado de ellos; pero si no es invitado, pecará venialmente comunicando *in politicis*; y si comunica *in Sacris*, pecará mortalmente.

P. Como peca el excomulgado no tolerado, que comunica con los Fieles? R. Que si comunica *in politicis*, peca venialmente, y si *in Sacris*, mortalmente; y el que incurre en Excomunion menor, es el que comunica con el no tolerado; pero no la incurre el no tolerado, comunicando con los que no están excomulgados, ni comunicando con los excomulgados tolerados. P. La comunicacion politica con el excomulgado no tolerado puede ser pecado mortal en algun caso? R. Que será pecado mortal, quando huviere escandalo, ò desprecio grave; y en los casos en que por ella se incurre en Excomunion mayor, que se dirán luego.

P. Ay algunos casos, en los quales se incurre en Excomunion mayor por comunicar con el no tolerado? R. Que ay quatro casos: El primero, por admitir el Clerigo à los Divinos Oficios al excomulgado *nominatim* por el Papa, sabiendo que lo està. El segundo, por dar sepultura Ecclesiastica al excomulgado no tolerado, sabiendo que lo està. El tercero, quan-

do

do la Excomunion està puesta contra participantes; v.g. quando dize: Excomulgo à Pedro, y à todos los que comunicaren con él. Pero notese, que para incurrir en Excomunion mayor en este tercer caso, ha de preceder monicion especial de singulares, y determinadas personas; y los que no fueren así amonestados, no incurren en Excomunion mayor. Y no basta que se ponga la Censura en general contra participantes, si no precede monicion especial. El quarto caso es, por comunicar *in crimine criminoso* con el excomulgado no tolerado, sabiendo que lo està; y sabiendo, que comunicando con él, se incurre en Excomunion mayor. V. g. està Pedro amancebado con Maria en vn Lugar, y manda el Señor Obispo à Pedro, que dentro de tres dias salga de aquel Lugar, debaxo de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*: y no executandolo así, manda al Cura, que le ponga en tablillas. No sale Pedro del Lugar dentro de tres dias, y el Cura le pone en tablillas; y despues Maria, con quien Pedro estava amancebado, tiene copula con Pedro: en este caso incurre Maria en Excomunion mayor por participante *in crimine criminoso*, pues es criminosa en el mismo delito, por el qual estava Pedro excomulgado.

P. Manda el Señor Obispo à Pedro, que restituya vna cantidad de dinero dentro de quinze dias, y esto lo manda debaxo de Excomunion mayor, y que no lo executando, le ponga el Cura en tablillas; y Juan le dize à Pedro, que no restituya dentro de los dichos quinze dias, incurrirá Juan

en Excomunion mayor? R. Que no, porque no participa en el crimen, estando Pedro excomulgado, sino antes que Pedro incurriese en la Excomunion. P. Despues que Pedro incurrió en la Excomunion mayor, le dize Juan, que no restituya, incurre Juan en la Excomunion mayor? R. Que si le dize, que no restituya despues que el Cura le puso en tablillas, incurrirá Juan en Excomunion mayor, porque participa *in crimine criminoso* con el excomulgado no tolerado. Pero si Pedro aun no estava puesto en tablillas por el Cura, quando Juan le dize, que no restituyese, no incurrirá Juan en Excomunion mayor, porque no comunica *in crimine criminoso* con excomulgado no tolerado.

P. El que participa *in crimine criminoso* con el excomulgado no tolerado, incurre en Excomunion mayor tolerada, ò no tolerada? R. Que incurre en Excomunion mayor tolerada, sino es que acaso le pongan tambien en tablillas. P. El que comunica *in Sacris* con el excomulgado *nominatim* por el Papa, ò dà sepultura Ecclesiastica al excomulgado *nominatim* por el Señor Obispo, ò comunica con el excomulgado, aviendose puesto la excomunion contra participantes, será este tal excomulgado tolerado, ò no tolerado? R. Que será excomulgado tolerado, sino es que en estos casos le pongan tambien en tablillas à él por su nombre, u officio.

P. Quales son los excomulgados tolerados, y quales los no tolerados? R. Que los excomulgados no tolerados,

des, ò vitandas, son solamente los que están puestas en tablillas por su nombre, ò oficio, y el publico percursor de Clerigo, *cuius delictum nulla tergiversatione possit cellari, nec aliquo suffragio excusari*. P. Què se requiere para que el percursor de Clerigo sea excomulgado no tolerado, ò vitando? R. Que se requieren dos cosas: La primera, que sea percursor notorio, *notorietate facti*, para lo qual es necesario que el delito lo sepan à lo menos seis testigos; y si es Ciudad grande, no bastan, ni catorze testigos; y à vezes se requiere, que venga à noticia de la mayor parte de la vezindad, Comunidad, ò Colegio. Esto se ha de regular por juicio prudente. Lo segundo se requiere, que el delito, *nulla tergiversatione possit cellari*; por lo qual rara vez será vitando, hasta que sea notorio, no solo *notorietate facti*, sino *notorietate iuris, per confessionem rei in iudicio, vel per sententiam iudicis*; pues hasta que aya sentencia del Juez, que declara por publico percursor de Clerigo, ò el mismo reo lo confiese en juicio, podrá alegar escusa, que no estava en sí, ò que no conoció que fuese Clerigo; y así el delito *poterit aliqua tergiversatione cellari, vel aliquo suffragio excusari*.

P. Què se entiende por puestos en tablillas por su nombre, ò oficio? R. Que se entienden aquellos, que publica, y especialmente están denunciados, ò declarados por excomulgados, ò por su mismo nombre, y apellido, ò por su oficio, si solo es vno en el Pueblo, como el Rector del tal Colegio, para que sea bien expressado, y conocido. Y

esta denunciacion ha de ser por su proprio Juez Eclesiastico, ò Prelado Regular; y se ha de hazer en parte publica, y con modo publico, ò al tiempo de la Misa Mayor, ò del Sermon, ò escribiendo al excomulgado en vna tablilla, y fixandola en lugar publico, ò de otro modo semejante: y al Religioso excomulgado, basta publicarle en su Convento.

P. En què se distinguen los excomulgados tolerados de los no tolerados? R. Que ay tres diferencias: La primera, de nosotros à ellos. La segunda, de ellos à nosotros. Y la tercera, en quanto al valor de los Sacramentos. La primera, de nosotros à ellos, quiere dezir, que nosotros podemos comunicar con los excomulgados tolerados, por privilegio que tenemos del Concilio Constanciense, que comienza: *Ad vitanda scandala*, el qual privilegio está expressado, y confirmado por Martino Quinto; pero con los no tolerados, no podemos comunicar absolutamente hablando. La segunda, de ellos à nosotros, quiere dezir, que los excomulgados no pueden comunicar con nosotros, ni aun los tolerados, sino es que sean invitados por nosotros. La tercera es, en quanto al uso de los Sacramentos.

Tambien ay otra diferencia entre el tolerado, y no tolerado, y es, que el tolerado tiene jurisdiccion, que se la dió Martino Quinto *in favorem fidelium*; y así todos los actos que piden jurisdiccion, como sentenciar, absolver, y dar Beneficios, son validos *in utroque foro*, quando son hechos por el

el excomulgado tolerado, exceptuando quando el excomulgado fuese inhibido por la parte litigante; y en este caso debe la parte que inhibe probar manifestamente dentro de ocho dias la especie de la Excomunion, y autor de ella; y si no lo prueba, será nula la inhibicion, ò excepcion, *cap. i. de exceptionibus, in 6.* Pero el excomulgado no tolerado está privado de la jurisdiccion, y serán nulos los actos que hiziere, siendo actos que piden jurisdiccion para lo valido, excepto quando el Sacerdote excomulgado no tolerado absuelve al penitente, que está *in articulo mortis*; porque en este caso la Iglesia le dà jurisdiccion, como consta del Tridentino: *Quilibet Sacerdos &c.*

P. Qual es el primer efecto de la Excomunion mayor? R. Que privar de la comunicacion politica con los Fieles, y privar de la comunicacion Sagrada, y privar de los Suffragios comunes de la Iglesia. Por comunicacion Sagrada, se entiende la comunicacion en los Divinos Oficios. Y por Oficios Divinos, se entiende el Sacrificio de la Misa, la publica Oracion, Profesion, el Oficio de las Horas Canonicas, la Bendiccion del Oleo, Agua, Candelas, y otras cosas anexas al Orden Clerical, las quales se hazen solemnemente (exceptuando el Sermon) y en estas cosas están obligados *sub mortali* los Fieles à evitar al excomulgado no tolerado, sino es que la tal comunicacion sea venial, por parvidad de materia.

P. En què cosas no pueden los excomulgados comunicar con nosotros, ni nosotros con los no tolerados? R.

Que en las contenidas en este verso, que trae Santo Thomas *quest. 21. artic. 1.*

Si pro delictis Anathema quis efficitur,
Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Os, quiere dezir, que no hablèmos con el excomulgado, y se prohibe toda confabulacion *per verba, per signa, per mutus, per litteras, aut nuntios*, dar, y recibir regalos. *Orare*, quiere dezir, que no orèmos por los excomulgados como Ministros publicos; pero podèmos como perforas particulares, hazer oracion por ellos. *Vale*, quiere dezir, que no los saludèmos, ni hagamos cortesia, ni tampoco los resaludèmos. *Communio*, quiere dezir, que no comunicèmos con ellos, ni tengamos trato alguno. *Mensa*, que no comamos con ellos en vna mesa, pero si llegasemos à vna Venta, donde estuviesse vn excomulgado vitando, y no huviesse buena disposicion de otra mesa, ni cama, que la del excomulgado vitando, podríamos comer en vna mesa, y dormir en vna cama; pero escusando toda comunicacion en quanto se pudiesse, sin incomodo grave. En estos casos dichos no podemos comunicar con el excomulgado vitando, ni el con nosotros, ni el tolerado con nosotros, sino es que sea invitado.

P. En què casos podemos comunicar con el excomulgado vitando? R. Que en los contenidos en este verso:

Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Vtile, quiere dezir, quando el excomulgado

mulgado tiene necesidad de alguna cosa en orden à salir de la Excomunion, v.g. como pedir dineros prestados, &c. y por esta parte puede ir al Sermon, pero no à Missa, porque està incapaz de sacar fruto de ella. *Lex*, quiere dezir, que la muger puede comunicar con el marido en todo lo que podia antes de la Excomunion, excepto la comunicacion *in Sacris*. *Humile*, quiere dezir, que los hijos, y criados, &c. padres, y señores, pueden comunicar en todo lo que los tales suelen comunicar quando no están excomulgados, excepto la comunicacion *in Sacris*. Añado, que es sentençia muy probable, que la facultad concedida à la muger, hijos, criados, y subditos, para comunicar con el marido, padre, con el amo, y superior excomulgados, se entiende tambien de la comunicacion *in Sacris*, en las cosas, en que antes solian comunicar: La razon es, porque este privilegio, *ut potè* favorable, y puesto en el cuerpo del Derecho, y que à nadie perjudica, se ha de entender con amplitud. Así contra algunos los *Salmanicensis tract. 10. cap. 3. punct. 13.* Y así podrán los criados acompañar al amo que va à oír Missa, y rezar con él las Horas Canonicas, si antes servian en todo esso; pero no podrán recibir del amo los Sacramentos, ni darfe los, porque esto no les conviene *ratione famulatus*. *Res ignorata*, quiere dezir, que quando vno tiene ignorancia de que Pedro està excomulgado, puede hablar con él. *Neçesse*, quiere dezir, que quando ay necesidad del excomulgado, como si fuesse Le-

trado, Medico, ò Cirujano, se puede comunicar con él.

P. Si el excomulgado estuvièssè en gracia por vn acto de contricion, v.g. participará de los Sufragios comunes de la Iglesia? R. Que no, porque el efecto de la Excomunion mayor es privar de los Sufragios comunes, y Oraciones, que se ofrecen en nombre de la Iglesia; este tal està con Excomunion mayor, pues esta no se quita sin absolucion: Luego aunque estè en gracia, &c. P. Los excomulgados están privados de la *Comunion de los Santos*? R. Que de esso no puede privarlos la Iglesia. La razon es, porque la Comunion de los Santos se funda en la Fè, y Caridad, que tienen los Fieles, como miembros de Christo. *Atqui*, la Iglesia no puede privar de la Fè, ni la Caridad: Luego tampoco de lo que denota la Comunion de los Santos. Por lo qual, la jurisdiccion de la Iglesia solo se estiende à los bienes espirituales externos, y publicos, como son Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Eclesiasticos, jurisdiccion espiritual, satisfaccion, *similia*, &c.

P. Podemos orar como Ministros publicos en nombre de la Iglesia por los excomulgados tolerados? R. Que si; porque el Concilio Constanciense absolutamente nos dà facultad para comunicar con los tolerados, sea *in politicis*, sea *in Sacris*: y la oracion tambien cede en utilidad del que ora. P. Los excomulgados tolerados participarán de estas oraciones? R. Que si se aplican por ellos con aplicacion especial, participarán estando en gracia; pero si se aplican en general sola-

men-

mente por todos los Fieles, no quedan comprehendidos los excomulgados tolerados.

El excomulgado, que *aliàs* estava obligado à rezar las Horas Canonicas, debe rezarlas sin compañero, si sabe rezar solo; y el rezarlas publicamente con otros, es *per se* pecado mortal; pero el rezarlas privadamente con vn compañero, no excede de venial, *secundò scandalo, & contemptu*, porque se reputa por materia leve. El excomulgado tolerado puede rezar con compañeros, siendo invitado. P. Qué se entiende por comunicacion politica? R. Que se entiende la comunicacion por modo de comercio, sociedad, ò conversacion.

§. II.

PReg. Qual es el segundo efecto de la Excomunion mayor? R. Que es privar de hazer, y recibir Sacramentos. P. Son validos los Sacramentos hechos por los excomulgados? R. Que todos son validos, exceptuando el Sacramento de la Penitencia hecho por el excomulgado vitando; porque el Sacramento de la Penitencia pide jurisdiccion en el Ministro *neçessitate Sacramenti*, y el excomulgado vitando està privado de jurisdiccion. P. Y en algun caso podrá el excomulgado vitando administrar el Sacramento de la Penitencia? R. Que podrá *validè, & licitè* administrarlo al penitente que està *in articulo mortis*, no aviendo otro que lo administre, ò le absuelva; porque en este caso la Iglesia le dà jurisdiccion. Algunos añaden otro caso:

v.g. Pedro està excomulgado vitando en Pamplona, vafe à Milàn, y allí administra el Sacramento de la Penitencia, seràn validas las confesiones, aviendo error comun, y título colorado. Pero en este caso digo, que Pedro, aunque excomulgado vitando en Pamplona; pero en Milàn, donde ay error comun de que està excomulgado, no es vitando, sino excomulgado tolerado; y así, que tenga jurisdiccion, no es mucho.

P. Ay otros casos, en los quales puede el excomulgado vitando administrar, ò hazer Sacramento? R. Que puede *validè, & licitè* bautizar con Bautismo no solemne al que està *in articulo mortis*; pero para lo licito, se requiere que no aya otro Ministro.

Tambien puede licitamente en caso de necesidad dàr la Eucharistia al enfermo, que no puede recibir el Sacramento de la Penitencia; y si no puede recibir, ni el de la Penitencia, ni el de la Eucharistia, podrá licitamente darle la Extrema-Uncion. Pero esto se entiende no aviendo otro, y disponiendose.

P. El excomulgado tolerado puede hazer licitamente Sacramentos? R. Que *per se loquendo*, no puede licitamente, pero podrá licitamente con dos condiciones. La primera, que sea invitado; y la segunda, que estè en gracia, si ha de hazer Sacramento que pide Ministro de Orden.

P. El excomulgado tolerado podrá licitamente hazer Sacramentos con estas dos condiciones, aviendo otros Ministros que no estèn excomulgados? R. Que si; porque el privilegio de

Mar-

Martino Quinto concede à los Fieles, que puedan comunicar con los excomulgados tolerados, *sive in politicis, sive in Sacris*, sin añadir la condicion, que no aya otro, ni de que aya causa especial para invitarlos; y este privilegio concedido *directè* à los Fieles, alcanza *indirectè* à los excomulgados tolerados, siendo invitados por los Fieles. P. El excomulgado tolerado con las dos condiciones dichas, podrá licitamente hazer Sacramentos, sin ser primero absuelto de la excomunion, pudiendo ser absuelto? R. Que sí; porque el privilegio de Martino Quinto no trae tal limitacion.

P. Los Sacramentos recibidos por los excomulgados son validos? R. Que todos son validos, exceptuando el Sacramento de la Penitencia, quando intenta recibirle sin ser primero absuelto de la Excomunion, ò censuras impositivas de recibir el Sacramento; porque en tal caso va pecando mortalmente, y así falta el dolor, que es la materia proxima del Sacramento de la Penitencia. P. En algun caso podrá el excomulgado recibir *validè, & licitè* los Sacramentos? R. Que podrá en los dos casos. El primero, quando tiene olvido natural de la Excomunion; y el segundo, quando huviesse notable detrimento de vida, honra, ò hacienda: porque en tal caso las Censuras no obligan con tanto detrimento.

Pongo exemplo: Un Parroco cae en vna heregia mixta en vna vispera de dia de Fiesta, y el dia siguiente se halla precisado à dezir Missa; de manera, que si no la dize, quedará infame,

y no ay recurso à quien puede absolver de ella *directè*; en este caso, si no ay copia de Confessor, podrá dezir Missa, haziendo vn acto de contricion; y si tiene copia de Confessor, podrá confesarle el pecado de la heregia, y algun otro pecado de la jurisdiccion del Confessor, y podrá el Confessor absolverle *directè* del pecado de su jurisdiccion, è *indirectè* del pecado de la heregia; y de esta manera podrá dezir Missa, y se quedará con la Excomunion, que incurrió por la heregia; pero la tal Excomunion no le impedirá el ser absuelto del pecado, ni el dezir Missa, porque la Excomunion es pena extraordinaria, que no priva con tanto detrimento; y este debe despues procurar sacar facultad del Tribunal de la Inquisicion, à del Papa, para ser absuelto de la Excomunion, y *directè* del pecado.

P. Puede vno en algun caso quedar absuelto del pecado, sin ser absuelto de la Excomunion? R. Que sí, en los casos que acabamos de dezir, y tambien en otro caso; v.g. Pedro se confiesa de vn pecado que tiene Excomunion anexa, y el Confessor por olvido, ò por malicia, le absuelve de los pecados, sin absolverle de la Excomunion: en este caso, no aviendo malicia de parte del penitente, quedará absuelto de los pecados, y no de la Excomunion; porque quando se dize, que la Excomunion priva de recibir Sacramentos, este se entiende quanto à lo licito, y en suposicion que aya malicia de parte del penitente, pero no en los casos dichos.

P. A Pedro, que está excomulgado, le

le amenaza con la muerte, si no dize Missa, podrá dezirla? R. Que si las amenazas son en desprecio de la Iglesia, ò sus Censuras, pecará en dezirla; però no siendo así, y *alias*, temiendo prudentemente, que le quiten la vida, podrá dezir Missa, porque no obligan las Censuras con tanto detrimento. P. Pedro le dize à vn Confessor, que le absuelva de sus pecados, y que si no lo haze así, le matará, le podrá absolver? R. Que no puede, porque viene el penitente sin dolor, y la absolucion sería nula.

P. Qual es el tercer efecto de la Excomunion mayor? R. Es privar de Oficio, y Beneficio Ecclesiastico. P. Los excomulgados con Excomunion mayor pueden validamente recibir Beneficios Ecclesiasticos? R. Que no; por lo qual, es nula la presentacion, eleccion, y colacion del Beneficio, hecha en el excomulgado con Excomunion mayor. P. Los excomulgados con Excomunion mayor, pueden *validè* dar Beneficios Ecclesiasticos à los que no están excomulgados? R. Que los excomulgados tolerados dan *validè* los Beneficios, porque tienen jurisdiccion; pero los excomulgados vitandos no pueden darlos, *nec licitè, nec validè*, porque no tienen jurisdiccion.

P. La excomunion mayor, que impedimento es para recibir Beneficios, y para hazer, y recibir Sacramentos? R. Que para obtener beneficios, es impedimento dirimente, è inhabilidad del derecho; pero para hazer, y recibir Sacramentos, es impedimento impediendo, excepto el Sa-

cramento de la Penitencia, para el qual es impedimento dirimente en algunos casos.

P. El excomulgado queda privado del Beneficio que obtuvo antes de la Excomunion? R. Que no queda privado, porque no ay Derecho que tal diga. P. Queda à lo menos privado de los frutos correspondientes al tiempo, en que estuvo excomulgado? R. Que antes de la sentencia del Juez, no queda privado de los frutos del Beneficio, que tenia antes de incurrir en la Excomunion, ni de los frutos que correspondian al oficio, en suposicion que asistiò à su oficio *licitè, vel illicitè*.

P. Que mas efectos tiene la Excomunion mayor? R. Que priva al excomulgado de sepultura Ecclesiastica; de manera, que si es tolerado, y murió con señales de penitencia, se ha de enterrar en lugar Sagrado, y es conveniente absolverle primero. Si fuere vitando, y muere sin señal de penitencia, no se puede enterrar en lugar Sagrado; pero si diò señal de penitencia, se ha de absolver antes de enterrarle en lugar Sagrado. *Vide Salmantic. tract. 10. cap. 3. punct. 7.* Tambien priva la Excomunion mayor al excomulgado de toda comunicacion forense; esto es, de todo acto perteneciente al juicio, como de Juez, Actor, Abogado, Testigo, Escrivano, y Procurador. Tambien priva al Juez excomulgado del uso de jurisdiccion Ecclesiastica, así exterior, como en el Fuero de la Conciencia. El exercer estos actos pertenecientes à juicio, ò jurisdiccion, es

peca do grave *ex genere suo* en el excomulgado; pero para inteligencia de estos efectos veanse los Autores, y se ha de tener presente la distincion, que ay entre los excomulgados tolerados, y no tolerados, y el privilegio concedido à los Fieles para comunicar con los tolerados.

P. El simple Sacerdote puede absolver de la Excomunion menor? R. Que *validè* puede absolver de ella, quando se incurre por pecado venial; así como tambien *validè* puede absolver de veniales, *imò*, y de mortales yà confessados, y absueltos legitimamente, como dize Lugo *de Pœnit. disp. 18. sect. 3.* Vease Santo Thomàs *in 4. dist. 18. quest. 2. art. 1. quest. 1. in corpore.* Pero esta absolucion no será licita, porque por Decreto de la Sagrada Congregacion, aprobado por Inocencio XI. en 12. de Febrero de 1679. se dispone, que no se permita confessarse de veniales (y lo mismo de mortales yà confessados) con Sacerdote simple; pero no anula las confesiones hechas con el de tales pecados. Y añado, que como dicho Decreto no habla de la absolucion de la Excomunion menor, y está se puede quitar fuera de la confesion, parece probable, que podrá el simple Sacerdote absolver licitamente de la Excomunion menor, incurrida por pecado venial; porque en la penal no se ha de hazer extension. Así el Fuero de la Conciencia *tract. 1. cap. 1. §. 1. à num. 4.* Y qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario, puede absolver de la Excomunion menor.

TRATADO XII.

DE LA EXCOMUNION DE PERCUSOR DE CLERIGO.

LA Excomunion del Canon *si quis suadente*, dize así: *Si quis suadente diabolo, manus violentas in Clericum, vel Monachum iniecerit, anathematis vinculo subiaceat, &c.* Esta Excomunion es mayor, lata, y reservada al Papa *extra Bullam Cœna.* P. Qué percusiones ay? R. Que tres, leve, mediocre, y enorme. Leve se dize aquella, que no dexa señal al ofendido; v. gr. darle vna puñada, ò puntillazo, ò darle con vn palo levemente; y llamase leve, no porque no sea pecado mortal, sino porque es menor que las otras. Percusion enorme es, quando ay mutilacion de algun miembro (mucho derramamiento de sangre, y no de las narizes) de alguna herida, ò quando el golpe es grande, aunque salga poca sangre, ò quando la percusion es ignominiosa, como dár con vna caña, ò vna bofetada, ò quando la persona es de mucha graduacion; v. gr. vn Obispo, ò otro Prelado. La percusion mediocre es, la que media entre la leve, y enorme; v. gr. el quitar vn diente de vna puñada, ò arrancar vn puñado de cabellos. De estas percusiones, la enorme, y mediocre son reservadas al Papa; y la leve al Obispo.

P. Qué se entiende *nomine Clerici*, para que goze de este privilegio del Canon? R. Que se entienden los Cleric

De la Excomunion.

rigos Ordenados, aunque sea solo de Menores, y aunque solo tengan prima Tonsura. Pero se ha de notar, que para gozar de este privilegio el Clerigo no casado, que solo está Ordenado de Menores, se requiere en sentencia probable, que tenga Beneficio Eclesiastico, ò que llevando abito Clerical, ò Corona, sirva de mandato del Obispo en alguna Iglesia, ò en Seminario de Clerigos, ò con licencia del Obispo estudie en alguna Escuela, ò Universidad, como *in via* para las Ordenes. Y la razon es, porque todo esto es necesario para gozar los tales del privilegio del fuero; esto es, para no poder ser llevado à Tribunales Seculares, como consta del Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 6. de reform.* luego tambien para que gozen del privilegio del Canon. *Salment. tom. 2. tract. 9. cap. 3. punct. 5. à n. 59.*

Los Clerigos casados, que solo están Ordenados de Menores, para gozar de este privilegio del Canon, han de llevar abito Clerical, y Corona, y han de estar deputados por el Obispo al servicio, ò ministerio de alguna Iglesia, como consta del Tridentino *sess. 23. cap. 6. de reform.* Los Clerigos Bigamos Ordenados *in Sacris*, gozan de este privilegio del Canon; pero si solo están de Menores, no gozan de este privilegio, si la Bigamia es verdadera, ò interpretativa, como consta del *cap. unic. de Bigam. in 6.* Pero si gozan de este privilegio, si la Bigamia es similitudinaria.

Advierto, que no incurren en esta Excomunion los muchachos, que se dan de puñadas, y sacan sangre de las

narizes, porque se juzga *levis injuria*; esto se entiende *regulariter loquendo*, y en los que solo están de Menores Ordenes, y se ha de atender à las circunstancias, qualidad de la persona, y de la ofensa. Trullench *de Excom. lib. 2. cap. 3. dub. 4. §. 2. n. 47.* Tampoco incurre en esta Excomunion el que hirió, ò mató al Clerigo, por hallarle *in fraganti* luxuriando con su muger, madre, hija, ò hermana. Entiendese, si le hiere luego *in fraganti*, verdad es, que este peca mortalmente. Y assimilano se excusa la muger, que por defenderse del Clerigo, que la fuerza, le hiere, ò mata, *cum moderamine inculpate tutele*, porque es defensa. Suarez *disp. 22. sect. 1. num. 49.*

P. Qué se entiende *nomine Monachi*, para que goze este privilegio del Canon? R. Que se entienden todos los Regulares *viriusque sexus*, Donados, Legos, Novicios, &c. Y los Terceros de nuestro Padre Santo Domingo, y San Francisco, llevando el Abito, y viviendo de Comunidad. *Item* los Hermitaños sujetos à alguna Regla, ò Superior.

P. Qué pecado se requiere para incurrir en esta Excomunion? R. Que se requiere pecado mortal sensibilizado; esto es, accion contumeliosa, externa, moral, *circa personam Clerici, vel Monachi, vel res ei adherentes, sive fiat manu, sive vaculo, gladio, &c.* P. A quienes comprehende esta Excomunion? R. Que comprehende à los que ponen manos violentas *in Clericum, vel Monachum*, aunque sean impuberes, con tal, que tengan uso de razon, *ut colligitur ex cap. 1. cap. Mulieres,*